



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 278/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 19/06/2018

PALABRAS CLAVE: supuesta difusión de propaganda calumniosa y uso indebido de la pauta

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El catorce de junio de dos mil dieciocho, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja contra el Partido Revolucionario Institucional por la supuesta difusión de propaganda calumniosa y uso indebido de la pauta, derivado de la transmisión de los promocionales de radio y televisión denominados INCOHERENCIA, identificados con los números de folio RA03801-18 y RV03022-18, respectivamente. El quince de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo ACQyD-INE-140/2018, en el que resolvió conceder la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al tenor de los siguientes puntos resolutive: *“PRIMERO. Se declara procedente la medida cautelar solicitada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de los promocionales de radio y televisión denominados INCOHERENCIA, identificados con los números de folio RA03801-18 y RV03022-18, de conformidad con lo argumentado en el considerando cuarto del presente acuerdo. SEGUNDO. El Partido Revolucionario Institucional deberá sustituir en un plazo que no podrá exceder de seis horas, a partir de la legal notificación del presente proveído, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, los materiales señalados en el punto de acuerdo PRIMERO de la presente determinación, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva según corresponda, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. TERCERO. Se vincula a las concesionarias de radio y televisión, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se abstengan de difundir los promocionales de radio y televisión denominados INCOHERENCIA, identificados con los números de folio RA03801-18 y RV03022-18 y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral, en un término que no podrá exceder de veinticuatro horas después de la legal notificación del presente acuerdo. CUARTO. Se instruye al Director*

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir los promocionales de radio y televisión denominados INCOHERENCIA, identificados con los números de folio RA03801-18 y RV03022-18, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad. QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación. SEXTO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.” Inconforme con la adopción de las medidas cautelares, precisada en el resultando que antecede, el diecisiete de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El Partido Revolucionario Institucional controvierte el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, porque desde su perspectiva, el promocional denunciado no constituye calumnia contra el Partido Acción Nacional. De ese modo, la pretensión toral del recurrente consiste en que la Sala Superior revoque el acuerdo reclamado, a efecto de que se deje sin efectos jurídicos la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional respecto de la difusión de los promocionales de radio y televisión denominados INCOHERENCIA, identificados con los números de folio RA03801-18 y RV03022-18, respectivamente, pautados por el instituto político que representa. En tanto que su causa de pedir se sustenta en que el contenido del material denunciado tiene cobertura legal al no realizar la imputación de un delito o hecho falso contra Ricardo Anaya Cortés, al abordar un tema de actualidad y de relevancia para el debate público, difundido por diversos medios de comunicación impresos y electrónicos, además de encontrarse amparado en la libertad de expresión e información.

La Sala Superior afirma que los motivos de agravio expresados por el recurrente son infundados. El Partido Acción Nacional, con el fin de acreditar que el material denunciado no se apegaba a la realidad, aportó como medio de prueba el original del documento que denominó “Dictamen Pericial Extra Judicial de Criminalística, Fotografía y Video Forense”. Al respecto, la Sala Superior estima que, aun cuando, se está en presencia de una documental privada que contiene la opinión técnica de un experto, tal situación, deviene insuficiente para revocar el acuerdo impugnado, toda vez que las conclusiones que la responsable obtuvo de tal probanza, no son las únicas que sustentan la determinación reclamada. Por ende, incluso prescindiendo de la ponderación que de tal elemento llevó a cabo la Comisión de Quejas y Denuncias existen dos consideraciones torales que subsisten para sostener el sentido de las medidas cautelares decretadas por la autoridad, según se explicita a continuación. Lo anterior, adquiere relevancia, porque para la decisión resulta suficiente el análisis apriorístico del acto denunciado, toda vez que, en principio, se requiere observar, en una apariencia del buen Derecho, una potencial transgresión al orden jurídico, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta ante un eventual daño que pudiera generarse a bienes, valores y principios tutelados en el orden jurídico o ante la posible afectación o merma importante de derechos de terceros. Esto es, en el dictado de las providencias precautorias resulta importante destacar, que el examen de los hechos y conductas que se denuncian, se efectúa a través de un estudio y justipreciación preliminar, ya que la determinación del valor y alcance demostrativo de las probanzas, en principio, concierne propiamente al estudio de fondo. Aunado a lo expuesto, cabe mencionar que no constituye una obligación de la autoridad, que previo al dictado de la medida precautoria, dar vista al denunciado, a efecto de que pudiera ejercer su derecho de contradicción; lo cual obedece a la urgencia que existe en su dictado y, porque será en la sustanciación de la queja, que las partes estarán en condiciones de ejercer el derecho de contradicción junto con otras garantías procesales. Esto, se insiste, obedece a que en estos momentos, nos encontramos ante el dictado atinente a las medidas

cautelares, cuyo estudio se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en el sumario, los cuales se analizan junto con los hechos bajo la apariencia del buen derecho.

Por otro lado, la Sala Superior afirma que resulta infundado el agravio relativo a la inexistencia de la calumnia contra Ricardo Anaya Cortés, toda vez que, en el dictado de las providencias precautorias no se prejuzga respecto de la demostración de una conducta infractora, en tanto, los hechos y derecho sobre los que se solicita una protección cautelar, se estudian de manera apriorística y a partir de la apariencia de su licitud frente al derecho que se pide resguardar.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma el acuerdo de quince de junio.